

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4
ILLESCAS**

SENTENCIA: 00027/2022

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000883 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. BANKINTER CONSUMER FINANCE, EFC, S.A

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Illescas, a quince de Febrero de dos mil veintidós.

Vistos por Doña _____, Juez Sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 4 de Illescas y su Partido, los presentes autos de juicio ordinario seguidos con el núm. 883/20, sobre declaración de nulidad de contrato, seguidos a instancias de la Procuradora de los Tribunales Doña _____, en nombre y representación de DON _____, con la asistencia letrada de Don Daniel González Navarro, contra la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC, representada procesalmente por la Procuradora de los Tribunales Doña _____, con la asistencia letrada de Don _____, en consideración a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesta demanda por la Procuradora de los Tribunales Doña _____, en nombre y representación de DON _____ por la que promovía juicio ordinario, contra la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC, y en la que tras exponer los hechos y Fundamentos de derecho sustentadores de su pretensión, terminaba suplicando el dictado de sentencia por la que:

SE DECLARE la nulidad de las cláusulas relativas a la fijación del interés remuneratorio, al modo de amortización de la deuda y composición de pagos, y a los costes y precio total del contrato por no superar el doble filtro de transparencia y DECLARE la nulidad por abusividad de las siguientes condiciones generales de la contratación: el seguro de protección de pagos accesorio al contrato de crédito; la cláusula y práctica que permite la modificación unilateral de las condiciones del contrato y las comisiones por reclamación de impagados.

Y en consecuencia SE CONDENE a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes de la nulidad de la cláusulas y prácticas abusivas impugnadas, en concreto condene a la demandada a que devuelva al demandante todas las cantidades abonadas en virtud de las cláusulas impugnadas durante toda la vida del contrato hasta el último pago realizado, más los intereses y costas del procedimiento.

Subsidiariamente, se DECLARE la nulidad por usura de la relación contractual objeto de la demanda y SE CONDENE a la demandada a que devuelva al demandante la cantidad pagada por todos los conceptos que haya excedido del total del capital

efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan y pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 18 de junio de 2021 se admitió a trámite la demanda, acordándose dar traslado de la misma a la demandada al objeto de que por ésta se formulara contestación en el plazo de veinte días. Emplazada que fue la demandada, por el mismo, en el plazo para contestar, se presentó escrito por el que manifestaba allanarse a la declaración de nulidad del contrato suscrito entre las partes en fecha 18 de noviembre de 2.011 así como a la restitución de cantidades derivada de la declaración de nulidad del contrato, al tiempo que interesaba la no imposición de costas.

Ante el allanamiento formulado, se concedió traslado a la parte actora para alegaciones respecto del allanamiento formulado, y quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se entabla acción de nulidad de determinadas cláusulas insertas en el mismo y subsidiariamente de nulidad del contrato, allanándose a tal pretensión la demandada.

SEGUNDO.- Establece el art. 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que, cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará

sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por este, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

En el presente caso tratándose de una acción de nulidad de contrato por tratarse de un contrato USURARIO con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura, en modo alguno puede considerarse que tal allanamiento constituya un fraude de ley, perjudique a tercero, o sea contrario a los intereses generales, por lo que procede el dictado de sentencia conforme a lo solicitado por la actora como pretensión principal.

TERCERO.- En cuanto a las costas, al formular su allanamiento, por la parte demandada se interesa la no imposición de las mismas.

Como regla general establece el art. 395.1 de la LEC que, "Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentar la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación".

En el presente caso, se trata de un procedimiento de juicio ordinario por el que se interesa la declaración de nulidad de un contrato de tarjeta de crédito de las denominadas revolving, constando acreditado en las actuaciones la reclamación previa a la entidad demandada al respecto,

documentos n° 2 y 4 y contestación denegatoria a tal requerimiento por la demandada documento n° 3, en cambio obliga al consumidor a entablar procedimiento judicial, con los gastos que ello conlleva, por lo que se aprecia mala fe en la demandada y procede la imposición de costas a la parte demandada.

Por todo lo cual, debe imponerse condena en costas al demandado allanado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMADO ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Doña , en nombre y representación de DON , con la asistencia letrada de Don Daniel González Navarro, contra la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC , y por ende SE DECLARA la nulidad por usura del contrato de tarjeta de fecha 18 de noviembre de 2.011 objeto de la demanda y SE CONDENAN a la demandada a que devuelva al demandante la cantidad pagada por todos los conceptos que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto.

Y todo ello incrementado con los intereses legales y con **expresa imposición de costas** a la demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la presente resolución cabe recurso de apelación.

De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, en su artículo primero, se hace saber a las partes que no se admitirá a trámite ningún recurso de apelación en el que no se justifique previamente la constitución de depósito por importe de cincuenta euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, lo que deberá ser acreditado documentalmente al anunciar el recurso.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncia, manda y firma
Doña _____, Juez Sustituta del Juzgado de
Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Illescas y su partido.
Doy fe.